



Ciudad de México, 29 de enero de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-CM-043/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez
Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 29 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado en su contra, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 29 de enero de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-CM-043/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-043-2021** motivo del recurso de queja presentado por el C. Ramón Alberto Elorza Neder de 21 de diciembre de 2020, por medio del cual demanda la presunta omisión de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de darle contestación a un escrito presentado por él relativo a su afiliación.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. El 5 de enero de 2021, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente **ST-JDC-317/2020** en la que resolvió:

“(…).

ACUERDA

PRIMERO. (…).

SEGUNDO. Se reencausa el medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva lo que en Derecho corresponda, (…).

(…)”.

SEGUNDO. Presentación del recurso de queja. En fecha 6 de enero de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito de controversia en el que se denuncia una supuesta omisión de la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.**

CNHJ-P4/AP

TERCERO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. RAMÓN ALBERTO ELORZA NEDER** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 12 de enero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 13 de enero de 2021.

QUINTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 15 de enero de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, no se recibió escrito de respuesta del actor.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CM-043/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 12 de enero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio la presunta omisión de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de darle contestación a un escrito presentado por él relativo a su afiliación.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(...)”.

AGRAVIO:

ÚNICO.

FUENTE DE AGRAVIO.

Lo constituye la omisión de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de expedirme una constancia que acredite que me encuentro inscrito en el padrón de protagonistas del cambio verdadero y ordenar a la autoridad competente que me inscriba en el padrón de militantes de Morena registrado ante el Instituto Nacional Electoral.

(...)”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

- 1. DOCUMENTAL** consistente en la copia de su credencial para votar.
- 2. DOCUMENTAL** consistente en la copia de su credencial provisional de afiliación como militante del Partido Político Morena.
- 3. TÉCNICA** consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico remitido por el que suscribe a la C. Xochitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- 4. DOCUMENTAL** consistente en el escrito remitido mediante correo electrónico a la C. Xochitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- 5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- 6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

3.4 Pruebas admitidas al promovente

- 1. DOCUMENTAL** consistente en la copia de su credencial para votar.
- 2. DOCUMENTAL** consistente en la copia de su credencial provisional de afiliación como militante del Partido Político Morena.
- 3. TÉCNICA** consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico remitido por el que suscribe a la C. Xochitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

4. DOCUMENTAL consistente en el escrito remitido mediante correo electrónico a la C. Xochitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha 13 de enero de 2021, C. XOCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, en su carácter de secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…).

Para comenzar, debe quedar precisado que esta Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, no ha incurrido en alguna de las conductas a que alude el promovente, relativas a la falta de dar trámite a la solicitud de afiliación y consecuentemente a la falta de adherirlo al padrón de protagonistas del cambio verdadero de este instituto político.

Lo anterior se dice así, toda vez que, para que un ciudadano sea dado de alta en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, únicamente se requiere, presentar su solicitud correspondiente a la autoridad competente de este instituto político, para que se le dé el trámite correspondiente, de lo contrario, la Secretaría de Organización carece de facultades para afiliar de forma oficiosa.

(…).

En esa virtud, en el presente procedimiento NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE QUE LA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN INCURRIÓ EN OMISIÓN de tramitar la solicitud de afiliación del promovente y su correspondiente alta en el padrón, en razón de que la solicitud de registro de afiliación nunca fue hecha del conocimiento de esta autoridad, resultando imposible darle trámite e incluirla en el padrón.

(…)”.

4.2 Pruebas ofertadas por la autoridad responsable.

No se ofrecieron

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el agravio hecho valer por el actor es **FUNDADO** en el contexto de lo que adelante se expondrá.

Tal como se expuso en el auto admisorio del expediente que nos ocupa, el actor demanda la omisión de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de dar darle contestación a un escrito presentado por él relativo a su afiliación.

Ahora bien, del caudal probatorio aportado por el actor se tiene que el quejoso, el 26 de noviembre de 2020, vía correo electrónico dirigió escrito a la C. Xochitl Nashielly Zagal Ramírez, en su carácter de secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

De lo anterior se constata **la existencia de una solicitud formal** del actor por medio de la cual requirió a la titular de la Secretaría de Organización Nacional cierta información sobre su estatus de afiliación entre otras cosas.

En ese tenor se tiene que, con independencia de la materia de la solicitud, **al no haber recaído respuesta sobre dicha solicitud se configura una omisión de la autoridad de satisfacer el derecho de petición del actor** por lo que lo

conducente es ordenar a la autoridad responsable que dé respuesta al planteamiento hecho por el quejoso en la que acuerde lo que en Derecho proceda respecto de su petición.

7.- De los Efectos de la Resolución.

En virtud de lo expuesto en líneas precedentes deberá acatarse a lo siguiente:

- La autoridad responsable, esto es, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional por medio de quien lo represente, **deberá** en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, **dar respuesta** al actor respecto de la solicitud de fecha 26 de noviembre de 2020 y remitido vía correo electrónico a la dirección afiliación.org.morena@gmail.com, **mismo escrito que esta Secretaría de Organización ya posee dado que es una de las pruebas aportadas por el actor en su escrito inicial de queja**, en donde señala una dirección electrónica para su comunicación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional** a que dé respuesta al actor en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora el **C. RAMÓN ALBERTO ELORZA NEDER**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del **TÍTULO TERCERO** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las autoridad señalada como responsable la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** por medio de quien los represente, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los actores en sus escritos de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**